



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, cos (2) de marzo de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: **HERY ELSY RUIZ SANCHEZ**

Demandado: **NACION – MINISTERIO D EHACIENDA - UGPP**

Radicación: **150013333008201400190 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término de traslado del recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante (Folio 470).

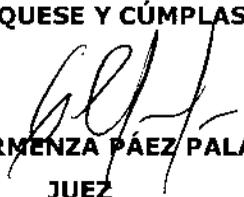
Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa Recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por el Demandante (Folios 40 a 45) dentro del término legal, en contra del Auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), por medio del cual el Despacho rechazó la demanda. (Folios 40 a 41).

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 243, y los numerales 2 y 3 del Artículo 244 del C. P. A. C. A., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá la impugnación en el efecto suspensivo, propuesta por la parte Demandante, contra la providencia de fecha doce (12) de febrero de dos mil quince (2015).

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0013 PUBLICADO
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY
TRES (3) DE MARZO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

C JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dos (2) de marzo de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: **LUDINNA PARRA ARDILA – LUIS ALEJANDRO CANO GDMEZ**

Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Radicación: **150013333003201500008 00**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (Folio 86).

Es de recordar que la presente demanda le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja, el cual mediante providencia del treinta (30) de enero de dos mil quince (2015) dispuso remitir por falta de competencia el proceso de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja. (Folio 84).

Al realizar el estudio de la Demanda, el Despacho encuentra que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual **se librara mandamiento de pago**, bajo los siguientes presupuestos:

DE LA COMPETENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los Procesos Ejecutivos, señalados en el numeral 6 del Artículo 104 del C. P. A. C. A., el cual señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, ademada de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades publicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad publica; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (Negrilla fuera del texto).

Dentro de los procesos ejecutivos antes mencionados, se encuentran aquellos derivados de condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que esta Jurisdicción es competente para conocer de Procesos Ejecutivos derivados de Sentencias proferidas por esta Jurisdicción, atendiendo las reglas de competencia del C. P. A. C. A.

En ese orden de ideas el numeral 9 del Artículo 156 Ídem, determina lo siguiente:

"En la ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: LUDINNA PARRA ARDILA – LUIS ALEJANDRO CANO GOMEZ

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Radicación: 150013333003201500008 00

*jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia.*** (Negrilla fuera del texto).

A su vez, el inciso 1 del Artículo 298 Ídem, señala:

*"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato**"* (Negrilla fuera del texto).

En el caso concreto la Sentencia que da origen al proceso ejecutivo, fue proferida por este Despacho el pasado veintinueve (29) de abril dos mil diez (2010) dentro de la Acción de Reparación Directa No. 2004-2226 (Folio 12 a 46), modificada por el Tribunal Administrativo de Casanare en providencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011, razón por la cual y de conformidad con el numeral 9 del Artículo 156 y el inciso 1 del Artículo 298 del C. P. A. C. A., es este Despacho competente para conocer del Proceso Ejecutivo de la referencia.

DEL TITULO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del Demandante y a cargo del demandado; se trata entonces de un proceso donde se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia de proceso declarativo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, documento que se llama Título Ejecutivo.

El numeral 1 del Artículo 297 del C. P. A. C. A. establece que constituye Título Ejecutivo:

*"**Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de los contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**"*

Mediante Apoderado legalmente constituido, los señores **LUDINNA PARRA ARDILA y LUIS ALEJANDRO CANO GOMEZ** promueve demanda ejecutiva en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Entidad Accionada, por el Título Ejecutivo contenido en la Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010), modificada por el Tribunal Administrativo de Casanare en providencia de diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011) dentro de la Acción de Reparación Directa No. 2004-2226 (Folios 10 a 18).

Para tal efecto se aportó el Título Ejecutivo en los siguientes documentos:

- a) Copia auténtica de la Sentencia de primera instancia del pasado veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010) dentro de la Acción de Reparación Directa No. 2004-2226 (Folios 12 a 46).

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: LUDINNA PARRA ARDILA – LUIS ALEJANDRO CANO GOMEZ

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Radicación: 150013333003201500008 00

- b) Copia auténtica de la Sentencia de segunda instancia del pasado diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011) dentro de la Acción de Reparación Directa No. 2004-2226 (Folios 50 a 58).
- c) Constancia en original de ser "PRIMERA COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO" expedida por la secretaria de este Despacho. (Folio 60)

Los documentos que fueron relacionados constituyen sin duda alguna un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y a favor de los señores **LUDDINA PARRA ARDILA y LUIS ALEJANDRO CAND GOMEZ** encontrándose así reunidas las exigencias del Artículo 422 del C. G. P., **por lo que se librara mandamiento de pago.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Dral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y en favor de los señores **LUDDINA PARRA ARDILA y LUIS ALEJANDRO CANO GOMEZ** por las siguientes sumas líquidas de dinero:

"PRIMERA. Se ordene a la Nación - Policía Nacional a reconocer y pagar a favor de la señora Ludina Parra Ardila por los siguientes conceptos:

- 1.1. *La suma de dinero equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), correspondiente al saldo del capital total reconocido por perjuicios morales, adeudado por la Policía Nacional.*
- 1.2. *La suma de dinero correspondiente a los intereses de mora (a razón del doble del interés corriente) sobre DIEZ (10) SMLMV, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la Sentencia de segunda instancia, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.*
- 1.3. *La suma de dinero equivalente a TRES MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.809.599), correspondiente al saldo del capital total reconocido por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), adeudado por la Policía Nacional.*
- 1.4. *La suma de dinero correspondiente a los intereses de mora (a razón del doble del interés corriente) sobre TRES MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.809.599), desde la fecha en que quedó ejecutoriada la Sentencia de segunda instancia, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.*

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: LUDINNA PARRA ARDILA – LUIS ALEJANDRO CANO GOMEZ

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Radicación: 150013333003201500008 00

1.5. *La suma de dinero correspondiente a los intereses de mora (a razón del doble del interés corriente) sobre lo NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.243.142), desde el 17 de julio de 2012 al 2 de julio de 2013.*

SEGUNDO. *Se ordene a la Nación - Policía Nacional a reconocer y pagar a favor del señor Luis Alejandro Cano Gómez los siguientes conceptos:*

2.1. *La suma de dinero equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), correspondiente al saldo del capital total reconocido por perjuicios morales, adeudado por la Policía Nacional.*

2.2. *La suma de dinero correspondiente a los intereses de mora (a razón del doble del interés corriente) sobre DIEZ (10) SMLMV, desde la fecha en que quedó ejecutoriada la Sentencia de segunda instancia, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.*

2.3. *La suma de dinero equivalente a TRES MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.809.599), correspondiente al saldo del capital total reconocido por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), adeudado por la Policía Nacional.*

2.4. *La suma de dinero correspondiente a los intereses de mora (a razón del doble del interés corriente) sobre TRES MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.809.599), desde la fecha en que quedó ejecutoriada la Sentencia de segunda instancia, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.*

2.5. *La suma de dinero correspondiente a los intereses de mora (a razón del doble del interés corriente) sobre lo NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.243.142), desde el 17 de julio de 2012 al 2 de julio de 2013”*

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia Representante Legal de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: LUDINNA PARRA ARDILA – LUIS ALEJANDRO CAND GOMEZ

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Radicación: 150013333003201500008 00

QUINTO: Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

SEXTO: Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$36.900.00**, que deberá ser cancelada por la parte actora y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL	\$ 4.900.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$ 6.000.00
TOTAL	\$ 36.900.00

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y acreditar su pago ante la **Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO: Se advierte a la **Entidad demandada** para que de cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

OCTAVO: Concédase a la **entidad demandada el término de cinco (5) días** para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta, de conformidad con el Artículo 431 del C. G. P., el cual es aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C. P. A. C. A.

NOVENO: Concédase a la **entidad demanda un término de diez (10) días** para que si es del caso proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del Artículo 442 del C. G. P., cual es aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C. P. A. C. A.

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: LUDINNA PARRA ARDILA - LUIS ALEJANDRO CANO GDMEZ

Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Radicación: 150013333003201500008 00

DECIMO: Requerir a la parte Demandante para que en el término de **cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto, allegue **a la demanda dos (2) traslados (demanda y anexos) para efectuar la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el Artículo 612 del C. G. P. que dispone que los traslados deben ser por duplicado ya que una copia debe permanecer en Secretaría a disposición del notificado y otra debe enviarse a través del servicio postal autorizado, razón por la cual debe allegarse.

DECIMO PRIMERO: Se le reconoce personería para actuar al Abogado **JEAN ARTURO CDRTES PIRABAN** con cedula No. 7.171.733 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional. No. 122.185 del C.S de la J. como Apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido (Folio 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 013
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY TRES (3) DE MARZO DE
2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dcs (2) de marzo de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **NIDIA YUDID ZORRO MARTINEZ**

Demandado: **DIAN**

Radicación: **150013333006201200006 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se efectuó la liquidación de costas (Folio 494).

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

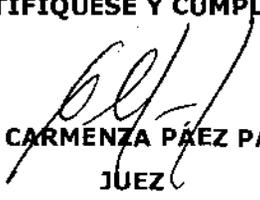
- La Secretaria del Despacho dando cumplimiento a las órdenes impartidas en los numerales 3 y 4 de la Sentencia proferida por este Despacho el 16 de julio de 2013, (fs. 401 a 428); y de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 26 de noviembre de dos mil catorce (2014), (Folio 471 a 478), procedió a realizar la liquidación de costas de que trata el Artículo 188 del C. P. A. C. A., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P. (Folio 493).

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO); Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, de conformidad con el **numeral 1 del Artículo 366 del C. G. P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DRAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO ND. 013 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRES (3) DE MARZO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMEDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dos (02) de Marzo de dos mil quince (2015)

Referencia: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **FLORENTINO BLANCO SANDOVAL Y OTROS**

Demandado: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS**

Radicación: **150013333008201200063 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, fl. 718

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, efectuó el pago a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por concepto de la elaboración del dictamen pericial tal como se aprecia a folios 715 a 716.

Así las cosas, y acreditado como se encuentra el pago correspondiente al dictamen pericial, se ordenara REQUERIR a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que en el termino de cinco (5) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación allegue a este Despacho el dictamen realizado, a fin de ponerlo en conocimiento de las partes de conformidad con el artículo 219 del C.P.A.CA.; y posteriormente se fijará fecha citar para continuar la audiencia de pruebas. Recordándole que debe Informarle al perito designado sobre las ritualidades de la prueba pericial consagradas en el artículo 226 del C.G.P. y sobre la obligatoriedad de su asistencia a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para los efectos del numeral 2º del artículo 220 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE;

Primero: REQUERIR a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que en el termino de cinco (5) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación allegue a este Despacho el dictamen realizado, a fin de ponerlo en conocimiento de las partes de conformidad con el artículo 219 del C.P.A.CA.; y

posteriormente se fijará fecha citar para continuar la audiencia de pruebas. Recordándole que debe Informarle al perito designado sobre las ritualidades de la prueba pericial consagradas en el artículo 226 del C.G.P. y sobre la obligatoriedad de su asistencia a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para los efectos del numeral 2º del artículo 220 ibidem.

Segundo: Una vez sea allegado el dictamen de que trata el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 013 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRES (03) DE MARZO DE 2015, A LAS 8:00 a.m.</p> <p>ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dos (2) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **RAFAEL HURTADO DIAZ**

Demandado: **CASUR**

Radicación: **150013333008201300029 00**

Advierte el Despacho que mediante providencia dictada el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013) (Folios 93 a 108), el Despacho resolvió;

"PRIMERO; Declarar de oficio la excepción de Prescripción, conforme se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del oficio N° 5314/OAJ del 26 de septiembre de 2012, proferido por el Director General (E) de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al no haber accedido al incremento de la asignación de retiro del demandante, con base en el IPC para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO; Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a reajustar la Asignación de retiro del demandante Agente @ RAFAEL HURTADO DIAZ identificado con la C.C. No 4.038.124 de Tunja, para los años 1997, 1999, 2002 y 2004 hasta el reajuste pensional del decreto 4433 de 2004, con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO; Se ordena a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, realizar el reajuste a partir del año 2005 hasta la fecha, según la base modificada por los incrementos de que trata el numeral anterior y pagar las diferencias causadas con efectos fiscales a partir del 13 de agosto de 2008, dado el efecto prescriptivo. Precizando que si bien las diferencias en las mesadas anteriores al 13 de agosto de 2008 no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO; Condenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a pagar la indexación de las sumas adeudadas en los términos ya indicados en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO; La Entidad demandada CASUR, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 de la ley 1437 de 2011 y reconocerá intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

SEPTIMO; Condenar en costas a CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, liquídense por secretaria y sígase el procedimiento establecido en el art. 383 de la CPC.

OCTAVO; Fijar como agencias en derecho el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones, es decir la suma de, Ciento Veinte Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis pesos (\$120.466.00); suma que deberá ser pagada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR"

Dado lo anterior y en aplicación al inciso primero del Artículo 298 del C.P.A.C.A., se dispuso a través del Auto de fecha trece (13) de enero de dos mil quince (2015) (fi. 132-133), verificar el cumplimiento previo al archivo ordenado en el numeral decimo de la sentencia referida.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: RAFAEL HURTADO DIAZ

Demandado: CASUR

Radicación: 150013333008 201300029 00

CASUR allega el Oficio No. 1618/OAJ del diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015) (Folio 136), en el cual informa que a través de la Resolución No. 46078 del once (11) de julio de dos mil catorce (2014) (Folio 138) procedió a dar cumplimiento a la sentencia cancelando al Apoderado de la parte actora la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS (\$5.313.532)

Así las cosas, el Despacho **verifica el cumplimiento** de la Sentencia proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013) (Folios 93 a 108)

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Dar por verificado el cumplimiento de la de la Sentencia proferida por este Despacho el día veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013)

SEGUNDO: Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral décimo de la sentencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DRAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0013
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY TRES (3) DE MARZO DE 2015,
A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dos (2) de marzo de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **LUIS VICENTE AVILA SUAREZ**

Demandado: **NACION - MEN - FNPSM**

Radicación: **150013333006201300093 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se efectuó la liquidación de costas (Folio 225).

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

- La Secretaria del Despacho dando cumplimiento a la orden impartida en los numerales 6 y 7 de la Sentencia proferida por este Despacho de veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014) (Folio 141 a 159), procedió a realizar la liquidación de costas de que trata el Artículo 138 del C. P. A. C. A., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P. (Folio 224).

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO); Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, de conformidad con el **numeral 1 del Artículo 366 del C. G. P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N.º 013 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRES (3) DE MARZO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMEDY OTALDRA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dos (2) de marzo de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **EMIGDIO DE JESUS PINTO**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **150013333006201400003 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se efectuó la liquidación de costas (Folio 133).

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

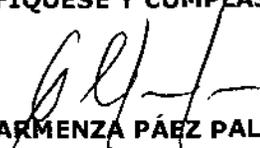
- La Secretaria del Despacho dando cumplimiento a la orden impartida en el numeral 2 de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 18 de septiembre de dos mil catorce (2014), (Folio 118 a 125), procedió a realizar la liquidación de costas de que trata el Artículo 188 del C. P. A. C. A., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P. (Folio 132).

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMER(); Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, de conformidad con el **numeral 1 del Artículo 366 del C. G. P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 013 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRES (3) DE MARZO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMEDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dos (2) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **AURA ALICIA AVILA DE QUINO**
Demandado: **NACION - MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333008201400049**

El proceso al Despacho, con informe secretarial informando que está pendiente resolver lo que correspon da, (fl. 120)

El Despacho observa escrito presentado por la apoderada de la entidad demandada NACION - MEN - FNPSM, en el que señala que le fue imposible asistir a la audiencia de conciliación habida cuenta se encontraba en una audiencia inicial en el Juzgado Administrativo Sección Segunda Oral de Descongestión de Duitama, por lo cual solicita tener por justificada su inasistencia y fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, para lo cual allega el acta expedida por ese despacho judicial, (fls. 122 a 124).

Pues bien el Despacho **no accederá a esta solicitud** ya que es claro **que no existe coincidencia** en la hora en que se llevó a cabo **la audiencia por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja, (2:00 P.M)** (fls. 116 - 117) y la llevada a cabo en **el Juzgado Administrativo Sección Segunda Oral de Descongestión de Duitama, (4:00 P.M)** (fl. 122), es decir que se contaba con el tiempo prudencial para acudir a las dos diligencias, sumado a que contaba con mecanismos como lo son **la sustitución de poder** a otro profesional del derecho, o en su defecto, **presentar solicitud de aplazamiento previo a la audiencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0013
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY TRES (3) DE MARZO DE 2015,
A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dos (02) de marzo de dos mil quince (2015)

Referencia: **CONCILIACION PREJUDICIAL**
Demandante: **JOSE FRANCISCO JAIMES**
Demandado: **CREMIL**
Radicación: **15001333300820140064 00**

Entra el proceso al despacho con informe secretarial informando que está pendiente resolver lo que corresponda, (fl. 86).

En aplicación al inciso segundo del Artículo 298 del C. P. A. C. A., el Despacho se dispuso a través de Auto de fecha trece (13) de enero de dos mil quince (2015) (Folios 80 - 81), verificar el cumplimiento previo al archivo ordenado en el numeral quinto del acta de fecha 30 de abril de 2014, (fl. 56), por medio de la cual se accedió a las pretensiones.

Por su parte, la profesional de defensa, responsable del área de tesorería, mediante oficio N° 531, hace saber;

"Que el pago de la sentencia por cumplimiento del IPC reconocido mediante resolución N° 6671 del 29 de julio de 2014, a favor del señor SM (RA) JOSE FRANCISCO JAIMES MARTINEZ, con C.C. N° 5.589.914 fue realizado el 06 de agosto de 2014 mediante transferencia electrónica a la cuenta corriente del Banco Popular N° 040311276 a nombre del Dr. CARLOS ROBERTO SIABATO SIABATO con C.C. 7490242, por valor de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$25.446.256,00) M/CTE, en calidad de apoderado", (fl. 85) (Resalta el Despacho)

Así las cosas, el Despacho **verifica el cumplimiento** de lo ordenado en el auto de fecha 30 de abril de 2014, por medio del cual se aprueba el acuerdo conciliatorio (fls. 59 a 66), razón por la cual se ordena que por Secretaria se archive el proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Dar por verificado el cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 30 de abril de 2014, por medio del cual se aprueba el acuerdo conciliatorio, por lo expuesto en la parte motiva.

Referencia: **CONCILIACION PREJUDICIAL**
Demandante: **JOSE FRANCISCO JAIMES**
Demandado: **CREMIL**
Radicación: **15001333300820140064 00**

SEGUNDO: Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de abril de 2014. por medio del cual se aprueba el acuerdo conciliatorio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO ND. 0013
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY TRES (03) DE MARZO DE 2015,
A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY DTALDRA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dos (02) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **BERTHA GIL ROJAS**
Demandado: **UNION TEMPORAL POLIDUCTO ANDINO Y OTROS**
Radicación: **1500133330082014-00132 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue remitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Advierte el Despacho que el Tribunal Administrativo de Boyacá, resolvió mediante providencia del doce (12) de diciembre del 2014 (folio 193 - 199) confirmar el auto proferido por este Despacho el nueve (9) de julio de 2014, mediante el cual se rechazó el presente medio de control.

Dado lo anterior, este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 12 de diciembre de 2014.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Oel Circuito Judicial Oe Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: **Procédase** por secretaria al archivo definitivo de las presentes diligencias previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADD ELECTRÓNICO NO. 13 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HDY TRES (03) DE MARZO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dos (02) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUZ MARINA MORALES DE VELANDIA**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201400164**

Llega el expediente al Despacho, con informe secretaria indicando que el termino concedido al apoderado de la parte demandante ha vencido (folio 72).

Una vez revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014) visible a folios 58 - 59, se inadmitió la demanda de la referencia por no cumplir con los requisitos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecidos en el C.P.A.C.A. decisión en contra de la cual el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual se resolvió mediante auto de fecha 29 de enero de 2015 (folio 68 a 70), no revocando la decisión recurrido.

Como consecuencia de lo anterior se le concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los defectos allí mencionados, sin embargo al verificar en el expediente se encuentra que la parte **demandante no hizo manifestación alguna.**

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que fue presentada a través de apoderado por LUZ MARINA MORALES DE VELANDIA contra la **UGPP** por lo expuesto en la parte motiva y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. Este auto es susceptible del RECURSO DE APELACIÓN en los términos del numeral 1 del Artículo 243 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme esta providencia devuélvase la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMONA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTAOO
ELECTRÓNICO NO. 13 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE
LA RAMA JUDICIAL HOY TRES (03) DE MARZO DE 2015, A
LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALDRA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dos (02) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **FANNY LEONOR PEREZ DE OJEDA**
Demandado: **NACION – MEN – FNPSM- FIDUPREVISORA**
Radicación: **150013333008201400185 00.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 5 de febrero de dos mil quince (2015), entra para el estudio de admisión.

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), secuencia No. 2246 (fl. 29) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

Por consiguiente el estudio de admisión se hará bajo los siguientes presupuestos;

DEL REQUISITO DE PRDCEDIBILIDAD

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se trata de una reliquidación de la sustitución de la pensión de jubilación, no resulta exigible el presupuesto establecido en el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y consecuentemente no puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

Advierte el Despacho que frente a los Actos Demandados, **Resolución N° 1290 del 12 de noviembre de 2004 y Resolución N° 1986 del 20 de marzo de 2013, procedía el recurso de Reposición** (fl. 17 y 19 respectivamente), el cual según lo establecido en el inciso final del artículo 76 del C.P.A.C.A **no es obligatorio**; por lo que en el presente caso, **no** resulta exigible lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

DE LA COMPETENCIA.

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2° del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$17.245.800.00)** (fl. 18), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **FANNY LEONOR PEREZ DE OJEDA**
Demandado: **NACION - MEN - FNPSM - FIDUCIARIA LA PREVISORA**
Radicación: **150013333008201400185 00.**

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso, fue " *El Municipio de Sutamarchan*" (fl. 12), Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende el reconocimiento, liquidación y pago de una prestación periódica, (reliquidación sustitución de pensión de jubilación), se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto **no** hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora **FANNY LEONOR PEREZ DE OJEDA**, contra **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA** en la cual se solicita se declare la nulidad de las **Resoluciones N° 1290 del 12 de noviembre de 2004 y N° 1986 del 20 de marzo de 2013** y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO; **Notifíquese** el contenido de esta providencia al Representante Legal de **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA** de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO; **Notifíquese personalmente** al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO; **Notifíquese** la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado.**

QUINTO; **Notifíquese** la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **FANNY LEONOR PEREZ DE OJEDA**
Demandado: **NACION - MEN - FNPSM - FIDUCIARIA LA PREVISORA**
Radicación: **150013333008201400185 00.**

SEXTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$57.000.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a LA NACION - MEN - FNPSM	\$13.000.00
Notificación a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$ 13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a LA NACION - MEN - FNPSM.	\$ 6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$6.000.00
TOTAL	\$57.000.00

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

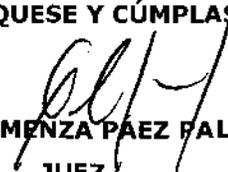
SEPTIMO; Exhórtese a las entidades demandadas para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos demandados**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, **razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.**

OCTAVO; Se advierte a las Entidades demandadas para que den cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO - RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **FANNY LEONOR PEREZ DE OJEDA**
Demandado: **NACION - MEN - FNPSM - FIDUCIARIA LA PREVISORA**
Radicación: **15001333008201400185 00.**

NOVENO); Córrese traslado de la demanda a las Entidades Accionadas, al Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Artículo 172 ibídem., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO NO. 0013 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB
DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRES (03) DE MARZO DE
2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dos (02) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LILIA CASTILLO MARTINEZ**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201400208**

Llega al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial, indicando que ha vencido el término legal para subsanar la demanda.

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora subsana la demanda en atención a lo requerido mediante auto de fecha 21 de Enero de 2015 (folio 43 y 44), razón por la que el Despacho debe pronunciarse sobre su admisión, el cual se efectuara sobre los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se trata de la Reliquidación de la Pensión de jubilación, **no resulta exigible** el presupuesto establecido en el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y consecuentemente no puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

Advierte el Despacho que frente a la Resolución RDP No.032511 de 19 de julio de 2013 procedía el recurso de apelación el que fue interpuesto, y resuelto por la entidad mediante Resolución RDP 042549 de 13 de septiembre de 2013, ambos actos administrativos demandados; por lo que en el presente caso resulta satisfecho lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$24.433.857.00)** (fl. 14 vuelto), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter aboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo de la demandante; en este caso su último lugar de prestación de servicio fue el **municipio de Tunja**; Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende el reconocimiento, liquidación y pago de una prestación periódica, como lo es la Reliquidación de la Pensión de jubilación se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto **no** hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja**;

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **LILIA CASTILLO MARTINEZ**, en contra de la **UGPP** en la cual se solicita se declare la nulidad de la Resolución RDP No.032511 de 19 de julio de 2013 y la Resolución RDP 042549 de 13 de septiembre de 2013, y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO; **Notifíquese** el contenido de esta providencia al Representante Legal de **UGPP**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO; **Notifíquese personalmente** al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO; **Notifíquese** la presente providencia **a la demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

QUINTO; Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 512 del C.G.P.

SEXTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$38.000.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a UGPP	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a UGPP	\$ 6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$ 6.000.00
TOTAL	\$ 38.000.00

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

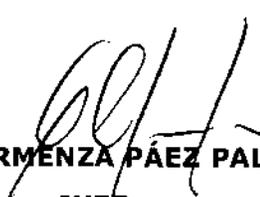
SEPTIMO; Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos demandados**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, **razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.**

OCTAVO; Se advierte a la **Entidad demandada** para que den cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO - RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

NOVENO; Córrese traslado de la demanda a la Entidad Accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 14-37 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

DECIMO: Reconocer personería para actuar al Abogado, **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.456.810 y T. P. No. 41.146 del C.S. de la J, como Apoderado de la parte actora, en los términos del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 013
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY TRES (03) DE MARZO
DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dos (2) de marzo de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **MARTHA JANETH PINTO FAJARDO**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**

Radicación: **150013333006201400230 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que está pendiente resolver lo que corresponda, (fl. 53)

Advierte el Despacho que mediante **providencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)** (fl. 38 - 39) se concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para que allegara **el acta de la conciliación adelantada ante la procuraduría respectiva**, sin embargo el apoderado aporto unos certificados de tiempos de servicios (fls. 50 a 52) y certificado de salarios devengados, (fls. 42 a 49) por lo cual no se puede tener como subsanado el presente medio de control.

El Despacho observa que el documento que se echa de menos, (acta de la conciliación adelantada ante la procuraduría respectiva), es un documento esencial, para determinar si en efecto en el presente caso ha **operado el fenómeno jurídico de la caducidad**, sin embargo como no se allego, procederá a realizar este estudio;

De la caducidad;

El término de caducidad empezó a correr desde el catorce (14) de septiembre de dos mil trece (2013) día siguiente a la fecha en que se notificó el acto demandado, (fls. 28 - 29), así las cosas contando los cuatro (4) meses se tendría hasta el día catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), y la demanda fue presentada el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014) (fl. 35), por lo tanto no se encuentra en el término establecido en la referida norma, sumado a que no se presentó **el acta de la conciliación adelantada ante la procuraduría respectiva**.

En consecuencia **Se rechazará la demanda**, de conformidad con el numeral 1º y 2º del artículo 169 en concordancia con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO; La presente providencia es susceptible del recurso de apelación, en los términos del numeral 1 del Artículo 243 del C.P.A.C.A.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA JANETH PINTO FAJARDO
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA
Radicación: 150013333006201400230 00

TERCERO; Una Vez Ejecutoriado el presente auto, por Secretaria, devuélvase los anexos y archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 013 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY
TRES (3) DE MARZO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMEDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dcs (2) de marzo de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **SARA JIMENEZ DE CEPEDA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **150013333006201400231 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que está pendiente resolver lo que corresponda, (fl. 44)

Advierte el Despacho que mediante **providencia de fecha Veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)** (fl. 31 - 32) se concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para que allegara **el acta de la conciliación adelantada ante la procuraduría respectiva**, sin embargo el apoderado aportó unos certificados de tiempos de servicios (fls. 41 a 43) y certificado de salarios devengados, (fls. 35 a 40) por lo cual no se puede tener como subsanado el presente medio de control.

El Despacho observa que el documento que se echa de menos, (acta de la conciliación adelantada ante la procuraduría respectiva), es un documento esencial, para determinar si en efecto en el presente caso ha **operado el fenómeno jurídico de la caducidad**, sin embargo como no se allegó, procederá a realizar este estudio;

De la caducidad;

El término de caducidad empezó a correr desde el catorce (14) de septiembre de dos mil trece (2013) día siguiente a la fecha en que se notificó el acto demandado, (fls. 181 - 182), así las cosas contando los cuatro (4) meses se tendría hasta el día catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), y la demanda fue presentada el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014) (fl. 26), por lo tanto no se encuentra en el término establecido en la referida norma, sumado a que no se presentó **el acta de la conciliación adelantada ante la procuraduría respectiva.**

En consecuencia **Se rechazará la demanda**, de conformidad con el numeral 1º y 2º del artículo 169 en concordancia con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO; La presente providencia **es susceptible del recurso de apelación**, en los términos del numeral 1 del Artículo 243 del C.P.A.C.A.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

TERCERO; Una Vez Ejecutoriado el presente auto, por Secretaria, devuélvase los anexos y archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 013 PUBLICADO EN
EL PDR TAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY
TRES (3) DE MARZO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMEDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dos (2) de marzo de dos mil quince (2015)

Mecio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **CARMEN SOLEDAD PINZON DE JIMENEZ**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201500001 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se dio cumplimiento al auto de fecha 05 de febrero de dos mil quince (2015) (fl. 218), entra para el estudio de admisión, el cual se hace bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se trata de la re liquidación de la pensión mensual de sobrevivientes, **no resulta exigible** el presupuesto establecido en el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y consecuencialmente no puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. No obstante el apoderado allego la Constancia SIAF 130492 del 26 de mayo de 2014, (fl. 213 y vuelto)

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

Advierte el Despacho que en el presente caso, se está demandando el acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo de la petición radicada el 26 de enero de 2012, mediante la cual la Caja Nacional de previsión social hoy UGPP negó la reliquidación de la pensión mensual de sobrevivientes (fl. 188 a 191), por lo que resulta satisfecho lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

DE LA COMPETENCIA.

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Segun lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **DIEZ MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 10.079.293.00)** (fl. 13), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del Causante; en el presente caso, fue la Oficina Regional de Apoyo Fiscal de Tunja, (fl. 220) Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende la reliquidación de la pensión mensual de sobrevivientes, se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto **no** hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora **CARMEN SOLEDAD PINZON DE JIMENEZ**, contra **UGPP** en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo de la petición radicada el 26 de enero de 2012, y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO; Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de **UGPP**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

CUARTO; Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

QUINTO; Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$38.000.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a UGPP	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a UGPP	\$ 6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$ 6.000.00
TOTAL	\$38.000.00

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO; Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, **razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.**

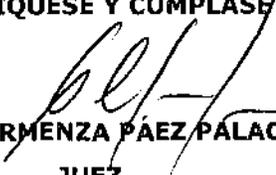
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

OCTAVO; Se advierte a la **Entidad demandada** para que den cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

NOVENO; **Córrase traslado de la demanda** a la Entidad Accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Artículo 172 ibídem., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011., **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

DECIMO: Reconocer personería para actuar al Abogado, **VICTOR MANUEL CARDENAS VALERO** identificado con la C.C. No. 6.758.964 y T. P. No. 112.186 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del poder visible a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0013 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRES (03) DE MARZO DE 2014, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dos (2) de marzo de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RAMIRO ANZOLA PIEDRAS**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333006201500028 00**

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha, dieciséis (16) de febrero dos mil quince (2015), secuencia No. 407 (fl. 26) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca.

Previo a efectuar el estudio de admisión del presente medio de control, **se le REQUIERE a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días contados** a partir de la **notificación por estado** de la presente providencia, manifieste si con posterioridad al **16 de diciembre de 2014**, se han elevado peticiones tendientes al reajuste de la asignación de retiro adicionándole los porcentajes correspondientes a la pensión con referencia al IPC por los años 1996 al 2004 y de ser así indicar si estas han sido resueltas y por medio de que actos administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 013 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRES (3) DE MARZO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMEDY OTALORA
SECRETARIA